



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2022-00123-00

Demandante: EDINSON JESUS CASA LEAL C.C 1.090.457.914

Demandada: ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ C.C. 1.90.390.533

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por **EDINSON JESUS CASA LEAL** a través de apoderado judicial, contra **ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación del demandado se encuentra debidamente realizado, en razón a que se notificó personalmente de conformidad con la Ley 2213 de 2022, según se evidencia a folio 012 del expediente digital.

Así mismo y de conformidad con los artículos 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia virtual que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Se les advierte a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial **LIFESIZE**, para dicho fin se les envía el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/19198171> para ingresar el día programado a la referida audiencia sin que el despacho deba enviarles o recordarles previamente el LINK para su ingreso, al notificarse este proveído en estado, ello sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior, para lo cual el despacho si les informaría tal situación explícitamente de manera anticipada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **martes veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)** a las dos y cuarenta y cinco 2:45 de la tarde, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada les acarrearán sanciones pecuniarias y procesales establecidas por Ley procesal.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

Pericial:

- a) No acceder a la prueba pericial solicitada, en razón a que revisadas las excepciones propuestas por la parte demandada se considera que no es del caso dar trámite a esta prueba al no ser pertinente, conducente, ni útil, toda vez que los argumentos en que la funda no guardan relación con la misma; sino con la excepción del llenado arbitrario del título, ante la ausencia de autorización e instrucciones, por lo esta situación no desvirtúa la validez del título valor, objeto del presente proceso.

Interrogatorio de Parte:

- a) Decretar el interrogatorio de parte del señor **EDINSON JESUS CASA LEAL**, el cual se llevará a cabo el día y hora señalado en el numeral precedente.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con el artículo 169 y 170 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

- a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) *Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.)* Se previene a las partes para que deben presentarse personalmente, de conformidad con las disposiciones legales, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables de acuerdo a la legislación procesal en estos eventos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 6 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcc95a08d71cad2f8659b443ffdb78eaf326e5145b03aff8578a2993d9cbd0**

Documento generado en 05/09/2023 02:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-002-2022-00193-00

DEMANDANTE: JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ NIT. 37398188-9
DEMANDADOS: AUDREY CARIME VARGAS CARRILLO C.C. 1.093.750.893
CIRO ALFONSO OVALLOS QUINTERO C.C. 88.197.899

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ NIT. 37398188-9** en contra de **AUDREY CARIME VARGAS CARRILLO C.C. 1.093.750.893** y **CIRO ALFONSO OVALLOS QUINTERO C.C. 88.197.899**, por pago total y costas procesales de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Mz D Lote # 10 Calle 13 No 5-12 de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-83308, de propiedad del demandado **CIRO ALFONSO OVALLOS QUINTERO C.C. 88.197.899**. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 750-2023 de fecha 08 de mayo de 2023 enviado al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.

LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que **AUDREY CARIME VARGAS CARRILLO C.C. 1.093.750.893** Y **CIRO ALFONSO OVALLOS QUINTERO C.C. 88.197.899**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 749-2023 de fecha 08 de mayo de 2023 enviado a las ENTIDADES FINANCIERAS.

LEVANTAR la medida de secuestro del inmueble, ubicado en la Mz D Lote # 10 Calle 13 Norte No 5-12 de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-83308, de propiedad del demandado **CIRO ALFONSO OVALLOS QUINTERO C.C. 88.197.899**. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 1042-2023 de fecha 20 de junio de 2023 enviado al INSPECTOR DE POLICIA DE LA LOCALIDAD

- **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
6 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eda35c1787739aba98abc783519e566512c9706072468f65230aa93160161b**

Documento generado en 05/09/2023 02:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2022-00202-00

Demandante: WILLIAN ENRIQUE DELGADO RONDON C.C 88.266.097
Demandado: YESSICA PAOLA HERNANDEZ RONDON C.C 1.090.438.592

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **WILLIAN ENRIQUE DELGADO RONDON C.C 88.266.097** en contra de **YESSICA PAOLA HERNANDEZ RONDON C.C 1.090.438.592**, por pago total de la obligación y costas procesales de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo, de propiedad de YESSICA PAOLA HERNANDEZ RONDON C.C 1.090.438.592 de características: MARCA: BMW, LINEA: 320 I, AÑO: 2011, PLACAS: RMO-108. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 770-2022 de fecha 09 de agosto de 2022 enviado al DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE BOGOTA.

LEVANTAR la medida de aprehensión y secuestro del vehículo, de propiedad de YESSICA PAOLA HERNANDEZ RONDON C.C 1.090.438.592 de características: MARCA: BMW, LINEA: 320 I, AÑO: 2011, PLACAS: RMO-108. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 0938-2022 de fecha 21 de septiembre de 2022 enviado al INSPECTOR DE TRANSITO DE BOGOTA

- **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
6 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c50ee1e97f0f02499ef57d67e01b1c56edd0ca73b3ce1f73cf6f132a16b723**

Documento generado en 05/09/2023 02:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00122-00

DEMANDANTE: SONIA MERCEDES REYES MORANTES C.C. 60.318.014

DEMANDADO: HORACIO GIRALDO CARVAJAL C.C. 16.110.002

En virtud de la Acción Constitucional promovida por el señor ELIGIO FLOREZ GUERRERO y como quiera que el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA mediante fallo de fecha 29 de agosto de 2023 tuteló los derechos fundamentales invocados por el accionante y ordenó a esta unidad que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del proveído, proceda a dar trámite a la solicitud presentada por el señor ELIGIO FLOREZ GUERRERO a través de su apoderada judicial el 12 de mayo de 2023 orientada a solicitar el incidente de desembargo del bien mueble propiedad de placas CSW-630 marca MAZDA, línea B26DC9, color BLANCO, motor No G6301060, chasis 9FJUN84G730001134, modelo 2003, embargado dentro del proceso 54001-41-89-001-2021-00122-00, allegando prueba a este Despacho de lo aquí ordenado, so pena de incurrir en desacato; el despacho procede mediante esta providencia a acatar la decisión del Superior profiriendo la respectiva decisión el cual reza así:

De acuerdo con lo anterior se expone la motivación del fallo, fundamentado de la siguiente manera:

(...)” debe examinarse en primer término si en el caso de marras se cumplieron los requisitos generales de procedibilidad para poner en marcha el aparato judicial, para lo cual se debe determinar si la petición elevada por la parte accionante es procedente.

Legitimación en la causa por activa:

Los artículos 86 de la Constitución, 10 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, han sostenido que es titular de la acción de tutela cualquier persona a la que sus derechos fundamentales le resulten vulnerados o amenazados, de tal forma que pueda presentarla por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre. Por tanto, estas personas pueden invocar directamente el amparo constitucional, o pueden hacerlo a través de terceros que sean sus apoderados, representantes o agentes oficiosos, para el caso de las personas que no se encuentran en condiciones de interponer la acción por sí mismas.

En el presente caso, el señor ELIGIO FLOREZ GUERRERO quien funge como tercero interesado del incidente de levantamiento de embargo y secuestro del bien mueble propiedad de placas CSW-630 marca MAZDA, LINEA B26DC9 COLOR BLANCO, MOTOR No G6301060 CHASIS 9FJUN84G730001134 MODELO 2003, embargado dentro del proceso 54001-41-89-001-2021-00122-00 y en tal virtud, se considera que tiene interés en las resultas del mismo por lo cual se considera que se encuentra legitimado para solicitar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, trabajo y mínimo vital, los cuales considera vulnerados por el Juzgado accionado. En consecuencia, frente a este requisito de legitimación por el aspecto activo, considera este Despacho, que se cumplió al interior del trámite tutelar.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 a 4:30 p.m.

Legitimación por pasiva

En desarrollo de los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, el accionado, es decir, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA y la señora SONIA MERCEDES REYES MORANTE, dentro de la presente acción de amparo, quienes presuntamente desplegaron las actuaciones que, en sentir del accionante han vulnerado sus derechos fundamentales, por lo tanto, se encuentra legitimado como parte pasiva en el asunto que hoy nos ocupa, en la medida en que se le atribuye la vulneración de la prerrogativa fundamental en cuestión.

Inmediatez

Respecto a la inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración alegada; este requisito igualmente se cumple, dado que en el sub lite, la misma se interpuso aproximadamente tres (03) meses después de radicada la solicitud de incidente de desembargo dentro del proceso tramitado bajo el radicado 54001-41-89-001-2021-00122-00. (Archivo Digital "002EscritoTutela.pdf").

Subsidiariedad

Frente a que se cumpla el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; en el sub examine, debe advertirse que los argumentos centrales de inconformidad frente a la decisión, giran en torno a la falta de pronunciamiento del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA frente a la petición presentada el 12 de mayo de 2023 orientada a solicitar el incidente de desembargo, se concluye que el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental invocado si se tiene en cuenta que en el ordenamiento Colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, cumpliéndose así los presupuestos para estudiar el fondo de lo debatido.

Además, porque la parte actora recurrió la decisión que materializó la vulneración superior alegada, consistente en el proveído de 14 de junio de 2023 con el que solicitan a la apoderada dar cumplimiento con lo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para que en su lugar le reconocieran personería y le dieran trámite al incidente de desembargo. (Archivo Digital "050RecursoReposición.pdf" Expediente Proceso Anexo)

En el asunto sub iudice el Despacho encuentra de acuerdo a lo expuesto en el libelo genitor que el señor ELIGIO FLOREZ GUERRERO por intermedio de apoderada judicial presentó petición ante el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA el 12 de mayo de 2023 orientada a solicitar el incidente de desembargo (Archivo Digital "048AllegalIncidenteDesembargo.pdf" Expediente Proceso Anexo), sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional que nos ocupa se hubiese emitido de fondo al respecto.

Al respecto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA indicó que en providencia del 14 junio de 2023 procedieron a requerir a la profesional del derecho para que acreditara la dirección electrónica toda vez que ésta no figuraba en el poder, adicionalmente la mencionada en el acápite de notificaciones no coincidía con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, que en virtud de lo anterior y sin dar cumplimiento lo ordenado, la profesional del derecho interpuso el 21 de junio de la presente anualidad recurso de reposición contra el auto anterior, al cual no se le dio trámite por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

cuanto la abogada no tiene aún personería para actuar en esta causa a favor del incidentista, por lo cual considera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora.

Aunado a lo anterior, afirma que como la profesional del derecho al momento de conocer la decisión referente al cumplimiento de los requisitos contenidos en el escrito presentado a favor de su poderdante, acredita la inscripción en el SIRNA tal como lo dispone la norma, ejecutoriado el último auto que data del 15 de agosto de 2023, procederá esta oficina a resolver lo pedido por el accionante, por ende, solicita declarar improcedente la Acción de Tutela presentada por cuanto no se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante (Archivo Digital "011RepuestaJuzgado.pdf").

Descendiendo al caso objeto de estudio, vemos que aun cuando en efecto dentro del poder allegado por la togada del señor ELIGIO FLOREZ GUERRERO, no se consignó la dirección de correo electrónico de la misma, conforme a lo normado en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es, que la finalidad de esta norma es tener la información del correo de notificaciones de los apoderados y corroborar que coincide con la actualizada e inscrita en el SIRNA, circunstancia que se informó por la parte accionante al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA a través del recurso de reposición propuesto por la parte el 21 de junio de 2023 (Archivo Digital "050RecursoReposición.pdf"Expediente Proceso Anexo).

No obstante, lo anterior, se evidencia que este supuesto no fue tenida en cuenta al momento de proferirse el auto de fecha 15 de agosto de 2023, donde el Juzgado accionado decidió no darle trámite al mismo, reiterando el requerimiento realizado en el auto de fecha 14 de junio de 2023 (Archivo Digital "055AutoNoAccedeSolicitud.pdf"), lo cual para esta Funcionaria Judicial resulta excesivo y desproporcionado, configurando el defecto procedimental por exceso ritual planteado por el extremo accionante, toda vez que, la dirección de correo electrónico de la apoderada en el poder, no es un requisito de validez del poder en sí, ya que, como se evidenció de este, fue conferido con todas y cada una de las exigencias establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso para dotarla con las facultades jurídicas necesarias para actuar al interior del proceso ejecutivo tramitado en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA bajo el radicado 54001-41-89-001-2021-00122-00 siendo demandante SONIA MERCEDES REYES MORANTES contra HORACIO GIRALDO CARVAJAL.

Por lo tanto, se advierte que tal determinación está limitando el ejercicio de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor ELIGIO FLOREZ GUERRERO, toda vez que si el Juzgado tenía dudas respecto a la dirección electrónica de la apoderada judicial, bien hubiera podido consultar la página del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA y no cercenar de plano el ejercicio del derecho de defensa, por un requisito que, como ya se mencionó, no es de validez para determinar la legalidad o no del poder otorgado, máxime cuando desde la presentación de la solicitud ha transcurrido un término superior a tres (03) meses. (...).

Por lo anteriormente expuesto y dando cumplimiento a la orden del superior se procede a reconocerle personería jurídica como apoderada judicial del señor ELIGIO FLOREZ GUERRERO, a la Doctora YINA MARCELA RAMIREZ SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.519.494 y T.P. 381143 del Concejo Superior de la Judicatura, para que actúe conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta el incidente de levantamiento de medida interpuesto por el accionante, se procede a REQUERIR al INSPECTOR DE TRANSITO de la localidad para que se sirva informar en el término de CINCO (05) días sobre la orden de aprehensión y secuestro del vehículo de propiedad de HORACIO GIRALDO CARVAJAL C.C. 16.110.002 de placa: CSW630; la cual fue notificada mediante despacho comisorio No. 1223-2021 de fecha 07 de diciembre de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado y puesto a disposición de esta unidad judicial por el PT. Juan Fernando Hernández Sandoval y el PT. Carlos Adrián Cala Mora el 14 de abril de 2023 en el Parquadero Almacenamientos y Bodegaje de Vehículos LA PRINCIPAL S.A.S.

Lo anterior con el fin de que allegue el despacho comisorio debidamente diligenciado y así poder correr traslado del incidente y darle tramite al mismo conforme lo establecido.

En armonía de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la Doctora YINA MARCELA RAMIREZ SUAREZ como apoderada judicial del señor ELIGIO FLOREZ GUERRERO.

SEGUNDO: REQUERIR al Inspector de Tránsito de la localidad para que se sirva informar sobre la comisión realizada y se allegue el despacho comisorio debidamente diligenciado.

TERCERO: Remítase por secretaria enlace de acceso digital al expediente a la apoderada del accionante.

CUARTO: Remítase por secretaria la presente decisión al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados, Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 6 de septiembre de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2e8ac33337377760a8b463a8d979cc1e0cb66f39a1b8306bb636f89e55db42**

Documento generado en 05/09/2023 04:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2017-00412-00

DEMANDANTE: MANZANA 10, URBANIZACION NATURA PARQUE CENTRAL- PH.
NIT. 900.643.987-8
DEMANDADO: EDITH YOLANDA MENDOZA SILVA. C.C. 60.450.117

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite de la referencia y decretar la TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **MANZANA 10, URBANIZACION NATURA PARQUE CENTRAL- PH. NIT. 900.643.987-8** en contra de **EDITH YOLANDA MENDOZA SILVA. C.C. 60.450.117**, por pago total de la obligación y costas procesales de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros que tengan en depósito la demandada **EDITH YOLANDA MENDOZA SILVA. C.C. 60.450.117**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades relacionadas en escrito de solicitud. Con tal fin déjese sin efecto el oficio 2286-2017 de fecha 28 de septiembre de 2017 enviado a las ENTIDADES FINANCIERAS.

• Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de septiembre de 2023, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM A 4:30PM

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d8fe0c6415712961cd973411a654c91274bf40a90a05e70d871d3e0f06ca9c**

Documento generado en 05/09/2023 02:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2017-00470-00

Demandante: Mz 10 PARQUE NATURA PARQUE CENTRAL PH NIT 900643987-8
Demandado: JAVIER MONTAÑEZ VALDERRAMA CC 88.001.686

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **Mz 10 PARQUE NATURA PARQUE CENTRAL PH NIT 900643987-8** en contra de **JAVIER MONTAÑEZ VALDERRAMA CC 88.001.686**, por pago total de la obligación y costas procesales de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares este Despacho no se pronunciará teniendo en cuenta que no se decretaron dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
6 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d4c6a6731a9a152b7f028dd3fe0878260dc28b8d4a56a595a26e38b700e465**

Documento generado en 05/09/2023 02:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
MIXTO RAD: 54-001-41-89-001-2017-01447-00

Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER NIT 19237446-9

Demandado: HUMBERTO RANGEL CASADIEGO C.C. 13.460.631

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **MIXTO** instaurado por **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER NIT 19237446-9** en contra de **HUMBERTO RANGEL CASADIEGO C.C. 13.460.631**, por pago total de la obligación y costas procesales de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el demandado HUMBERTO RANGEL CASADIEGO C.C. 13.460.631, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 178/2018 de fecha 08 de febrero de 2018 enviado a las ENTIDADES FINANCIERAS.

LEVANTAR la medida de EMBARGO y posterior secuestro de la motocicleta dada en garantía prendaria, de características: PLACA: DOE 31D, MARCA: AKT, LINEA: AK 110 NV, MODELO: 2015. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 176-2018 de fecha 08 de febrero de 2018 enviado al DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.

LEVANTAR la medida de retención e inmovilización del rodante, de características: PLACA: DOE 31D, MARCA: AKT, LINEA: AK 110 NV, MODELO: 2015 propiedad del demandado HUMBERTO RANGEL CASADIEGO C.C. 13.460.631. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 1877-2018 de fecha 22 de octubre de 2018 enviado a la POLICIA NACIONAL.

- **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
6 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41ed8f69fac869ea5e0a2eae02bb580954aaedb8c8d004063c75bed25eb5e81f

Documento generado en 05/09/2023 02:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2019-00937-00

DEMANDANTE: DARWIN DELGADO ANGARITA C.C. 5.497.534
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO AFANADOR GOMEZ C.C. 91.291.188

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **DARWIN DELGADO ANGARITA C.C. 5.497.534** en contra de **CARLOS ALBERTO AFANADOR GOMEZ C.C. 91.291.188**, por pago total de la obligación y costas procesales de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el demandado **CARLOS ALBERTO AFANADOR GOMEZ C.C. 91.291.188**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 114-2020 de fecha 31 de enero de 2020 enviado a las ENTIDADES FINANCIERAS.

LEVANTAR la medida de embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga **CARLOS ALBERTO AFANADOR GOMEZ C.C. 91.291.188** como miembro de la POLICIA NACIONAL. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 113-2020 de fecha 31 de enero de 2020 enviado al PAGADOR.

- **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
6 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507d7273e1ec55b897ab6882dba92df564de72e4e8f37f5bb7743dc83c165c90**

Documento generado en 05/09/2023 02:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00959-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO FLOREZ MENDEZ C.C 88.242.031

DEMANDADO: JAVIER JAIMES BARRIENTOS C.C 1.092.155.356

En atención a la solicitud que antecede realizada por el apoderado judicial del demandante **CARLOS ALBERTO FLOREZ MENDEZ**, es menester poner en conocimiento del interesado que, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario de Colombia se vislumbra que no hay títulos judiciales a favor del proceso; así mismo se le aclara que en la respuesta otorgada por el Juzgado Segundo Homologo informa que hizo el traslado del proceso a través de la plataforma mas no que convirtió depósitos pues en la imagen relacionada se puede apreciar que no hay títulos.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de septiembre de 2023, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM A 4:30 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26327c42c9151e438e3fbdefd002d8f0e260918ea499f836c56f54552344cacb**

Documento generado en 05/09/2023 02:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
HIPOTECARIO RAD: 54-001-41-89-002-2020-00004-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4
DEMANDADO: EDGAR OVIDIO LOPEZ DELGADO C.C 19.473.817
BLANCA NUBIA SUAREZ FLOREZ C.C 69.257.219

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de **BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4** mediante escrito visto a folio que antecede, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora del pagaré No. 548200003781 hasta el 12 de agosto de 2023, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **HIPOTECARIO** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4** en contra de **EDGAR OVIDIO LOPEZ DELGADO C.C 19.473.817** y **BLANCA NUBIA SUAREZ FLOREZ C.C 69.257.219**, por pago total de las cuotas en mora del pagaré No. 548200003781 hasta el 12 de agosto de 2023, de conformidad con lo normado en el Artículo 1625 del C.C. y el 431 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO del inmueble objeto de gravamen hipotecario a favor del demandante, distinguido con la matrícula inmobiliaria N°. 260-121349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Edgar Ovidio López Delgado y Blanca Nubia Suarez Flórez, identificados con cédulas de ciudadanía No. 19.473.817 y 69.257.219 respectivamente. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio N° 161 de fecha 19 de agosto de 2020 proferido y enviado por el Juzgado Segundo Homologo a la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.

LEVANTAR la medida de el secuestro del inmueble objeto de gravamen hipotecario a favor del demandante, distinguido con la matrícula inmobiliaria N°. 260-121349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Edgar Ovidio López Delgado y Blanca Nubia Suarez Flórez, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.473.817 y 69.257.219 respectivamente. Con tal fin déjese sin efecto el despacho comisorio de fecha 20 de septiembre de 2022 proferido y enviado por el Juzgado Segundo Homologo al INSPECTOR DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

TERCERO: DECRETAR el desglose de los títulos a favor de la parte interesada de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

Déjese la constancia correspondiente respecto de la Terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora del pagaré No. 548200003781 hasta el 12 de agosto de 2023 y hágase entrega de los documentos al petente, previo el pago de las expensas a que haya lugar (Art. 362 C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de septiembre de 2023, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc9cad354ec7dc16d0fb5e4e0b46cef56329efbb403dde5948a2c6304b2dcb**

Documento generado en 05/09/2023 02:27:21 PM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
MIXTO RAD: 54-001-41-89-001-2021-00151-00

Demandante: BANCOMPARTIR S.A HOY MIBANCO NIT. 860.025.971-5

Demandado: GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES CC 88.205.862

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **MIXTO** instaurado por **BANCOMPARTIR S.A HOY MIBANCO NIT. 860.025.971-5** en contra de **GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES CC 88.205.862**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES dado en garantía, de características: PLACA: JGY-092, MARCA: RENAULT, LÍNEA: LOGAN, MODELO: 2018, COLOR: GRIS COMET. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No 537-2021 de fecha 24 de junio de 2021 enviado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.

LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES CC 88.205.862, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No 538-2021 de fecha 24 de junio de 2021 enviado a las ENTIDADES FINANCIERAS.

LEVANTAR la medida de secuestro del vehículo de propiedad de GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES dado en garantía, de características: PLACA: JGY-092, MARCA: RENAULT, LÍNEA: LOGAN, MODELO: 2018, COLOR: GRIS COMET. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 1381-2022 de fecha 15 de diciembre de 2022 enviado al INSPECTOR DE TRANSITO DE DORADAL (ANTIOQUIA).

- **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

TERCERO: ORDENAR a la empresa CAPTUCOL sede Doradal (Antioquia), la entrega del vehículo de características: PLACA: JGY-092, MARCA: RENAULT, LÍNEA: LOGAN, MODELO: 2018, COLOR: GRIS COMET a su propietario el señor **GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES CC 88.205.862**.

CUARTO: Como quiera que la demanda fue presentada a través de mensaje de datos, no se ordenará el desglose del título ejecutivo, no obstante, (previo pago del arancel) deberán expedirse las constancias pertinentes sobre la cancelación de la obligación, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
6 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendía

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40102c97559f6023691607cc1b9a18bd82bc18a88938653fff7215b01b26453**

Documento generado en 05/09/2023 02:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2021-00271-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A NIT 890200756-7
Demandado: LEONEL VALERO ESCALANTE C.C 88.233.289

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO PICHINCHA S.A NIT 890200756-7** en contra de **LEONEL VALERO ESCALANTE C.C 88.233.289**, por pago total de la obligación y costas procesales de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de LEONEL VALERO ESCALANTE C.C 88.233.289 de PLACA:THZ-464. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No 908-2021 de fecha 23 de septiembre de 2021 enviado al DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS PATIOS.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: Respecto a la entrega de depósitos a favor del demandado me permito ponerle en conocimiento que una vez revisada la plataforma del Banco Agrario no se encuentran títulos judiciales a favor del presente proceso. En consecuencia, **NO SE ACCEDE** a lo deprecado.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por el extremo activo, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

QUINTO: En cuanto a reconocer personería jurídica a la Doctor DARWIN LORENZO DELGADO ARISMENDI para que actúe como apoderado de la pasiva, **NO SE ACCEDE** a lo deprecado teniendo en cuenta que el poder no cumple con lo reglado por el art. 5 de la Ley 2213 de 2022; por cuanto no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del profesional la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
6 de setiembre de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendía

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ebf09648b250789151e08f2482e791d3a4e32421061cf954a7bda2e2a78380**

Documento generado en 05/09/2023 02:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2021-00403-00

Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A NIT 890.501.357-3

Demandado: NELSON HUMBERTO RUEDA VELANDIA C.C 88.268.268

KARINA ALEXANDRA MENDOZA MENDOZA C.C 1.090.369.144

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **VIVIENDAS Y VALORES S.A NIT 890.501.357-3** en contra de **NELSON HUMBERTO RUEDA VELANDIA C.C 88.268.268** y **KARINA ALEXANDRA MENDOZA MENDOZA C.C 1.090.369.144**, por pago total de la obligación y costas procesales de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble, ubicado en la Avenida 10 No.56-58 apto 802, torre 1, Edificio MUNN del sector Los Corrales, la Floresta Municipio de Los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria 260-330148 de propiedad de **KARINA ALEXANDRA MENDOZA MENDOZA C.C1.090.369.144**. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 1139-2023 de fecha 29 de junio de 2023 enviado al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.

LEVANTAR la medida de secuestro del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-330148, ubicado en la Avenida 10 No.56-58 apto 802, torre 1, Edificio MUNN del sector Los Corrales, la Floresta Municipio de Los Patios, propiedad de **KARINA ALEXANDRA MENDOZA MENDOZA C.C 1.090.369.144**. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 1484-2023 de fecha 23 de agosto de 2023 enviado al INSPECTOR DE POLICIA DE LOS PATIOS.

- **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada a través de mensaje de datos, no se ordenará el desglose del título ejecutivo, no obstante, (previo pago del arancel) deberán expedirse las constancias pertinentes sobre la cancelación de la obligación, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
6 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9feb579e13718f9e2c5a7c4e1ab091de6171235b718a40d74c1eef3c185bc13**

Documento generado en 05/09/2023 02:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.